

Expediente: **053180338160**
Radicado: **RE-02457-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/04/2021** Hora: **15:55:46** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SCQ-131-0500-2021 del 05 de abril de 2021 se recibió queja ambiental en la cual se denunció ante esta Corporación *que "se encuentran tumbando árboles nativos y adecuando el terreno con retroexcavadoras para separarlo por lotes y construir varias viviendas."*

Que el día 08 de abril de 2021, se realizó visita de atención de la Queja instaurada en Cornare en la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02072-2021 del 16 de abril de 2021 donde se estableció lo siguiente:

"El predio objeto de la visita presenta un área de 41335 m2 (Dato Catastro Departamental-Geoportal). La totalidad del área del predio presenta

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de río Negro.”

“En la inspección ocular del predio la ejecución de un movimiento de tierra con el uso de retroexcavadora, para la conformación de explanaciones y apertura de vía. El movimiento de tierra se ejecutó en ausencia de medidas de manejo. No se evidencia mecanismos de control de material, lo que indica incumplimiento a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 251 de 2011”

“Se observa que, con la apertura de una vía interna se intervino la ronda hídrica de una fuente hídrica sin nombre que aflora y discurre por el predio. Además, según lo manifestado por el señor Iván Campuzano, se proyecta construir una obra hidráulica para adecuar el paso de la vía sobre el cuerpo de agua.”

“De acuerdo con lo observado en campo, las coberturas vegetales presentes en el predio en mayor extensión son representadas por pastos manejados con presencia de individuos de especies nativas dispersos por el área. En el recorrido se encontró residuos vegetales que indican que en el predio se han realizado tala de algunos individuos de especies nativas. Se presume que, dentro de los individuos talados estén arboles tales como siete cueros y punta de lace.”

Y se concluyó:

“En el predio identificado, ubicado en la vereda Guamito del Municipio de Guarne e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-0071601, se está ejecutando un movimiento de tierras para la conformación de explanaciones y apertura de vías. Dicha actividad no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto. Por lo anterior, existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que aflora y discurre por el predio.”

“Con la apertura de vía dentro del predio se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio. Además, se proyecta la construcción de una obra para adecuar el paso de la vía sobre el cuerpo de agua, para lo cual hasta la fecha no se cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce.”

“Los residuos vegetales encontrados en el predio indican que en el predio se adelantaron tala de algunos individuos de especies nativas. Se presume que, dentro de los individuos talados se encuentren arboles tales como siete cueros y punta de lace.”

Que en consulta realizada el 12 de abril de 2021 en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se indica que el inmueble identificado con Folio de

Matricula Inmobiliaria No. 020-0071601, pertenece a los señores MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía 39.443.579 y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cedula de ciudadanía 15.428.946

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto manifiesta:

"...Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierra deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo de razonamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

21-NOV-10

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Acuerdo 251 del 2011 de CORNARE en su artículo sexto consagra: Intervención de las rondas Hídricas "... las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser afectadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que se pudieran generarse..."

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02072-2021 De el 16 de abril de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que,

según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía 39443579 y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cedula de ciudadanía 15428946, por intervención a la ronda hídrica que discurre por el predio, con la apertura de una vía, así mismo existe un riesgo de sedimentación de la fuente por un movimiento de tierras realizado para la conformación de explanaciones y apertura de vías Dicha actividad no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto. Dichas conductas son llevadas a cabo en el municipio de Guarne vereda el Guamito, en predio identificado con FMI 020-0071601,

La anterior medida se impone fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Queja con radicado SCQ-131-0500-2021 del 05 de abril de 2021
- Informe técnico con radicado IT-02072-2021 del 16 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía 39443579 y **DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía 15428946, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio, revegetalizando las áreas expuestas y/o implementando mecanismos de control y retención de material.

- Abstenerse de intervenir el cauce de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que no se cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita en los siguientes 30 días al predio donde se impuso la medida preventiva con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180338160

Fecha: 20/04/2021

Proyectó: Lina.A. / **Revisó:** Lina G.

Técnico: Cristian E. Sánchez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Próxima actuación: verificación por parte del técnico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente